Año de 1938 Viernes 15 de Julio Núm. 94

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Concentración e incorporación a filas

Para cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, relativo a la incorporación a filas de los individuos declarados útiles para Servicios Auxiliares, pertenecientes a los reemplazos de 1937, 1938, 1939 y 1940, he resuelto lo siguiente:

Artículo primero. La concentración de los reclutas comprendidos en esta Orden se efectuará en los días 18 al 24 del actual, verificándolo en sus Cajas de Recluta respectivas; y los que se hallan en territorio liberado y pertenezcan a Cajas de Zona que no lo esté, lo harán en la que se encuentre en el lugar más próximo al de su residencia.

Artículo segundo. Quedan comprendidos en este llamamiento los que como consecuencia de revisiones sufridas con arreglo al vigente cuadro de inutilidades hubieran resultado clasificados en tal situación de útiles para Servicios auxiliares y pertenezcan a los citados reemplazos.

Artículo tercero. En los Cuerpos, Centros y Unidades donde sean destinados los referidos reclutas, recibirán una instrucción rápida, siendo utilizados para cubrir destinos en analogía con sus condiciones y situación.

Artículo cuarto. Los Generales Jefes de Ejército, Cuerpos de Ejército, Regiones Militares, Jefe Superior de las Fuerzas de Marruecos, Comandantes Generales de Canarias y Baleares, dictarán las instrucciones que crean precisas para el debido cumplimiento de esta Orden.

Burgos, 11 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 12 Julio, n.º 12.)

2189

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

La necesidad de velar en todo momento por la ejecución de las leyes sociales para garantizar su estricta aplicación y en cumplimiento de lo reconocido en ese aspecto por la declaración X del Fuero del Trabajo, me dirijo a todos los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios de esta provincia, a fin de que en sus respectivas esferas presten la cooperación e ineludible asistencia, a que por imperativo de la Ley están obligados, a los Seguros Sociales (Retiro Obrero y Seguro de Maternidad), cuidando de que las humanitarias disposiciones que protegen al anciano trabajador, a la madre obrera y al niño, tengan la más intensa y debida aplicación en esta provincia.

A este objeto, encarezco a las Autoridades municipales la mayor diligencia y atención para que faciliten a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja los datos relacionados con el censo patronal y obrero de cada término municipal y que por referida Caja de Previsión, les será solicitado, para lo cual se dirigirá ésta a cada uno de los Sres. Alcaldes, remitiéndoles los impresos e instrucciones necesarias para cumplimentar este servicio, que deberá realizarse dentro del plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha en que sea solicitado por la Caja y con la mayor exactitud al consignar los datos pedidos.

En años anteriores se ha venido repitiendo el caso de que algunos Alcaldes no consignaban de primera intención a todos los asalariados y omitían: unos, a los pastores (a pretexto de que ya figuraban en el estadillo del año último); otros, a los criados o resineros; quiénes, a los agosteros, guardas, etc., con lo que después tenían que ser requeridos a enviar nuevo estadillo, salvando las omisiones advertidas.

Por tanto, para corregir esos defectos, hago saber a los Sres. Alcaldes y Secretarios que no deben omitir ninguna clase de asalariados, y si en sus términos municipales no hubiere obreros o asalariados de alguna de las clases citadas, lo harán así constar expresamente en el estadillo con su firma, especificando de qué clase de obreros es de la que ni hay ni hubo ajustados.

Confiadamente espero que, percatadas todas las Autoridades dependientes de este Gobierno civil de la trascendencia de esta colaboración, procurarán, por todos los medios a su alcance, su exacto cumplimiento, pues de otro modo me vería en la precisión, muy sensible, de tener que acudir a medidas de rigor, en cuya aplicación sería inexorable, si por negligencia no lo efectuasen, o si a sabiendas, ocultaren o faltasen a la verdad en los datos que deben suministrar a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja.

Segovia, 14 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador accidental,
Antonio Reparaz.

2177

Circulación de ganados

En virtud de orden circular del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de abastecimientos y transportes de los ganados de recría y de reproducción, o sea los incluídos en el grupo primero de la orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 20 de Marzo último, pueden circular por toda la zona liberada sin más limitación que la presentación de las guías sanitarias expedidas por el Inspector municipal Veterinario del término municipal de procedencia.

Quedan excluídos de esta disposición los territorios conquistados recientemente, que serán objeto de una disposición especial.

Los Inspectores municipales Veterinarios quedan obligados a dar cuenta de cada una de las guías sanitarias que hagan al Inspector provincial de quien dependen, el que a su vez lo hará mensualmente al Jefe del Servicio Nacional de Ganadería.

Dicha guía sanitaria será expedida gratuitamente, salvo los casos especiales que determina el reglamento de epizootias y el único gravamen para el ganadero serán los sellos de 0,10 pesetas del Colegio y Previsión Veterinaria.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Segovia, 12 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador Civil interino,
Antonio Reparaz

2176

Junta Provincial de Fomento Pecuario

Prohibida por Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de Junio último la marca del ganado lanar con pez y alquitrán y encargando la citada Orden a las Juntas locales de Fomento Pecuario que denuncien las infracciones de que tuvieran conocimiento, y constando a esta Junta que la referida marca estaba muy generalizada, encargo a todas las Juntas locales divulguen los preceptos contenidos en la mencionada Orden que fué reproducida en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 88 denunciando ante esta Junta provincial a cuantos ganaderos marquen en lo sucesivo sus reses con las mencionadas sustancias, que perjudican a la cantidad y calidad de las lanas.

Con el fin de que ningún ganadero de esta provincia pueda alegar ignorancia, las Juntas locales de Fomento Pecuario, en sesión que celebrarán a la mayor brevedad, harán relación de todos los ganaderos existentes en sus respectivos términos municipales, a los que notificarán en la forma que estimen oportuno la publicación de la Orden Ministerial antes mencionada y las consecuencias que se deriven de su incumplimiento.

Segovia, 11 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—*El Presidente interino*, ANTONIO REPARAZ.

2190

Jefatura Administrativa Militar de la Plaza y provincia de Segovia

CIRCULAR

A medida que vaya terminando la recolección de los productos que se expresan, los Sres. Alcaldes de la Capital y pueblos de la provincia, remitirán a esta Jefatura estados en los que (tomando como base las declaraciones juradas que deben exigir a los productores) consten las cantidades recolectadas y las estrictamente necesarias para el consumo local.

Los artículos son:

Cebada, centeno, avena, habas, lentejas, alubias, garbanzos, algarrobas, guisantes, patatas, paja.

Estas declaraciones han de ser comprobadas posteriormente por esta Jefatura.

Se advierte, que la falta de remisión de los estados oportunamente o la inexactitud de los datos que en ellos figuran, será considerada como delito de desobediencia militar y de auxilio indirecto a la revolución marxista.

Segovia, 14 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe Administrativo Militar, Luis Gómez Huidobro.

Encarezco a los Sres. Alcaldes el cumplimiento exacto de la anterior Orden Circular, con la advertencia de que serán severamente sancionados cuantos no la cumplieren, o intentasen poner obstáculos a su íntegra observancia, con el máximo de la multa, sin perjuicio de otras sanciones.

Fecha ut supra.

El Gobernador civil accidental,
Antonio Reparaz

COMISION PROVINCIAL DE SUBSIDIO AL COMBATIENTE

RELACIÓN de ingresos efectuados en el Banco de España a la cuenta del «Subsidio al Combatiente» durante el mes de Junio último, por los conceptos que se detallan a continuación:

Comisiones locales, entidades y personas que realizan el ingreso	TIQUES — PESETAS	REINTEGROS — PESETAS	POSTRE — PESETAS	PLATO UNICO — PESETAS	Ingresos que hacen las empresas particulares del sueldo de sus empleados que están militarizados en Centros del Ejército — PESETAS	Recargos sobre licencias de aparatos de radio — PESETAS	10 por 100 sobre tabacos — PESETAS	Tasas y donativos — PESETAS	Recargos sobre licencias de caza — PESETAS	TOTAL — PESETAS
1 Abades	110									110
2 Adrada de Pirón	5,35									5,35
4 Aguilafuente	510	60								570
7 Aldealengua de Pedraza	45									45
9 Aldeanueva de la Serrezuela		15								15
10 Aldeanueva del Codonal	25									25
12 Aldea Real	60									60
17 Aldeonte		30								30
18 Anaya	51,55									51,55
19 Añe	90									90
22 Arcones	180									180
23 Arevalillo de Cega		30	5,50							35,50
26 Ayllón		60								60
27 Balisa	5									5
29 Basardilla	18									18
33 Bernardos	98	455								553
34 Bernúy de Coca	13,60									13,60
35 Bernúy de Porreros	15									15
37 Brieva		180								180
39 Cabañas de Polendos	48,75									48,75
40 Cabezuela	20									20
42 Campo de Cuéllar		165,50								165,50
44 Cantalejo	105									105
47 Carbonero el Mayor		44								44
57 Castroserracín		6								6
59 Cerezo de Abajo	324,40									324,40
62 Ciruelos de Coca	91,75									91,75
64 Cobos de Segovia	15		19,35							34,35
65 Coca	270	60								330
67 Collado Hermoso	25									25
70 Cozuelos de Fuentidueña	150									150
72 Cuéllar	1.345	198								1.543
75 Chañe	100									100
78 Domingo García	92,20									92,20
84 Escalona del Prado	243,40									243,40
87 Espinar (El)	2.500	90								2.590
88 Espirdo	22									22
90 Etreros	50									50
93 Fresno de la Fuente	20									20
94 Frumales		75								75
96 Fuente el Olmo de Fuentidueña		60								60
98 Fuentemilanos	105									105
102 Fuenterrebollo	32,85									32,85
106 Fuentidueña	20									20
107 Gallegos	125									125
108 Garcillán	100									100
109 Gomezserracín	57									57
110 Grado del Pico	4,50									4,50
114 Honrubia de la Cuesta	80									80
117 Hontoria	68,50	60								128,50
122 Juarros de Riomoros	60									60
125 Laguna de Contreras	25									25
128 Lastras de Cuéllar		90								90
130 Lastrilla (La)	380	45								425
131 Linares del Arroyo	40									40
133 Losana de Pirón	19,95									19,95
136 Madriguera	300									300
137 Madrona		122,50								122,50
139 Marazuela	225									225
140 Martín Miguel	70									70
145 Mata de Cuéllar	91,35									91,35
146 Matilla (La)	125									125
148 Membibre de la Hoz	30									30
149 Migueláñez	100									100
150 Miguel Ibáñez	20									20
151 Montejo de Arévalo	65									65
154 Montuenga	20									20
155 Moral	35		13,25							48,25
158 Mozoncillo	110									110
161 Muyo (El)	35,55									35,55
162 Narros de Cuéllar	60	90								150
164 Navafría	282,95	60								342,95
169 Navares de las Cuevas	29,65									29,65
170 Navas de Oro	450	104								554
175 Olombrada	80									80
178 Ortigosa de Pestaño	50,50									50,50
179 Otero de Herreros		102								102
184 Paradinas	30									30
185 Pedraza	150									150
189 Pinarejos	30		37,10							67,10
Suma y sigue	10.156,80	2.202	75,20							12.434

Comisiones locales, entidades y personas que realizan el ingreso	TIQUES — PESETAS	REINTEGROS — PESETAS	POSTRE — PESETAS	PLATO UNICO — PESETAS	Ingresos que hacen las empresas particulares del sueldo de sus empleados que están militarizados en Centros del Ejército — PESETAS	Recargos sobre licencias de aparatos de radio — PESETAS	10 por 100 sobre tabacos — PESETAS	Tasas y donativos — PESETAS	Recargos sobre licencias de caza — PESETAS	TOTAL — PESETAS
Suma anterior	10.156,80	2.202	75,20							12.434
193 Prádena	65									65
195 Rapariegos		105								105
197 Remondo		264,25								264,25
198 Revenga	225									225
199 Riaguas de San Bartolomé	54,80		47,20							102
201 Riaza	1.615									1.615
205 Sacramenia		60								60
209 San Cristóbal de Cuéllar	450									450
213 San Ildefonso	2.000									2.000
218 Santa María la Real de Nieva		165								165
220 Santibáñez de Ayllón	25	75								100
222 Santiuste de San Juan Bautista	675									675
224 Santo Tomé del Puerto	100,80	60								160,80
226 Sebúlcor	43,40									43,40
227 Segovia	34.695	2.230								36.925
228 Sepúlveda	1.300	90								1.390
229 Sequera de Fresno	10	30								40
230 Serracín	20									20
231 Siguero	20,60									20,60
234 Sotosalbos	55									55
236 Tabladillo	4									4
244 Turégano	45									45
247 Valdeprados	36									36
252 Valseca	95,60									95,60
253 Valtiendas	20									20
257 Vallelado	425,50	150								575,50
262 Vegas de Matute		45								45
264 Villacastín		15								15
274 Zamarramala	57,50									57,50
276 Zarzuela del Pinar	30	5								35
Oficina Central — Plato				43.442,55						43.442,55
Oficina Central — Postre			8.873,25							8.873,25
Klein S. A.					172,50					172,50
Jefe Telégrafos						114,60				114,60
Compañía Arrendataria de Tabacos							47.796,90	32		47.828,90
Mariano Minguela Peinado, de Cuéllar								270		270
Antonio Guerra, de Castrillo de Sepúlveda								14		14
Luis Moreno Villalón									18,50	18,50
Florentino Viñuela									9	9
Eugenio Sacristán									9	9
Ricardo Parra									9	9
Víctor Hernando									9	9
Antonio Jiménez									9	9
Felipe Ortega									9	9
Félix Pacheco									9	9
Gregorio Pacheco									9	9
José García González									18,50	18,50
Marcelino Hernando									9	9
Angel Ontina									9	9
Regio Arévalo									9	9
Cirilo González									9	9
Sergio Manrique									9	9
Santiago Torrego									9	9
Benigno Rubio									9	9
Evaristo Vallejo									9	9
Juan Pascual									9	9
Nugelio Pascual									9	9
Teodoro Peñas									9	9
José Perlado									9	9
Gabino Sáez									9	9
Domingo Fernández									9	9
Luciano Martín									9	9
Felipe Fernández									9	9
Lorenzo de Miguel									9	9
Mariano González									9	9
Jacinto García									9	9
Dionisio Mateo									9	9
F. Rodríguez									9	9
Emilio Herranz									18,50	18,50
Claudio Martín									9	9
Isidoro Municio									9	9
Sotero Maderuelo									9	9
Ciriaco Gallego									9	9
Narciso Barbolla									9	9
Juan Martín									9	9
Aurelio Sanz									9	9
Constantino Sanz									9	9
Martín Martín									9	9
A. Cobas López									9	9
Rafael Castello									9	9
Zacarías Hernando									9	9
Eusebio Madroño									9	9
Alejandro Vicente									9	9
Angel Gómez									9	9
Pío Muñoz									9	9
Francisco Arranz									9	9
Germán López									9	9
Suma y sigue	52.225	5.496,25	8.995,65	43.442,55	172,50	114,60	47.796,90	316	478,50	159.037,95

Comisiones locales, entidades y personas que realizan el ingreso	TIQUES — PESETAS	REINTEGROS — PESETAS	POSTRE — PESETAS	PLATO UNICO — PESETAS	Ingresos que hacen las empresas particulares del sueldo de sus empleados que están militarizados en Centros del Ejército — PESETAS	Recargos sobre licencias de aparatos de radio — PESETAS	10 por 100 sobre tabacos — PESETAS	Tasas y donativos — PESETAS	Recargos sobre licencias de caza — PESETAS	TOTAL — PESETAS
Suma anterior	52.225	5.496,25	8.995,65	43.442,55	172,50	114,60	47.796,90	316	478,50	159.037,95
Andrés Galán									9	9
Frutos Herranz									18,50	18,50
Maximino Lucas									9	9
Angel Jiménez									9	9
Hermenegildo Alvaro									9	9
Marcelino Arribas									9	9
Mariano Bartolomé									9	9
Gregorio Galán									9	9
José Yuste									9	9
Rufino Reales									9	9
Alejandro Herrero									9	9
Simón Fernández									9	9
Angel Fuentes									9	9
Manuel Pérez									9	9
Mariano Pérez									9	9
Barral González									9	9
Aurelio González									9	9
Félix Oviedo									9	9
Severiano Jiménez									9	9
José Miño									9	9
Julio Núñez									9	9
Isidoro López									9	9
Isidro Pérez									9	9
Valentín Mesonero									9	9
Victoriano Mesonero									9	9
Tomás García									9	9
Bonifacio Sonlleva									9	9
José Sanz Martín									9	9
Félix Arroyo									9	9
Facundo Cío García									9	9
Aurelio Martín									9	9
Antolín Martín									9	9
Eustaquio Gil									9	9
Marcos Gil									9	9
Vicente Domínguez									9	9
Francisco González									9	9
Martín Gómez									9	9
Fructuoso Valdiveso									9	9
TOTAL	52.225	5.496,25	8.095,65	43.442,55	172,50	114,60	47.796,00	316	830	150.389,45

Segovia, 15 de Julio de 1938.—El Jefe de Contabilidad, Félix Aguirre.—V.° B.°: El Presidente de la Comisión Provincial, Julio Sarmiento.

2178

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente de Segovia

Por orden del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, se hace saber a los señores Inspectores del Servicio tendrán presente, como norma general, los siguientes hechos de carácter punible y sancionable:

a) La falsificación de tickets.

b) Si un industrial o comerciante carece de tickets para el volumen de sus operaciones.

c) La no entrega de tickets al consumidor.

d) La entrega de menor cantidad que la correspondiente a la consumición.

e) Si los patronos y empresarios no satisfacen el subsidio a los empleados fijos movilizados que tengan derecho a ello con arreglo al artículo 5.°, apartado F del Decreto.

f) Cuando el cliente no INUTILICE EN EL ACTO los tickets de la consumición.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Segovia, 14 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, M. Canser.—V.° B.°: El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.

SALUDO A FRANCO: ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2154

ESCALONA DEL PRADO

Hallándose vacante la plaza de Alguacil y Pregonero de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión por término de quince días, durante los cuales podrá ser solicitada por cuantos lo estimen conveniente, teniendo en cuenta las advertencias siguientes:

1.ª La cantidad consignada en presupuesto para dicha plaza es la de cuatrocientas veinticinco pesetas anuales, cobrando por separado todos los pregones que se den en esta localidad.

2.ª Que la adjudicación se hará interinamente entre los aspirantes que reunan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, siendo preferido si entre los mismos hubiere algón matilado de guerra.

Lo que se hace público para general conocimiento en Escalona del Prado a 8 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Delgado.

2156

RAPARIEGOS

Hallándose formadas las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1931 al 1937 inclusive, según disponen los artículos 121 y 126 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, quedan expuestos al público por el plazo de quince días, a contar del siguiente a la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, a tenor de lo que dispone el artículo 579 del estatuto municipal, a fin de que una vez transcurrido dicho plazo y resueltas cuantas reclamaciones puedan presentarse contra las mismas, poder cumplir por el nuevo Ayuntamiento cuanto se previene en el artículo 128 del reglamento de hacienda municipal ya referido, por no haber sido renovado en esta localidad desde el 17 de Abril del año 1931, hasta el 16 de Febrero del año actual.

Rapariegos a 9 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Estanislao Pérez.

2166

Jefatura administrativa de los Servicios de Intendencia de Segovia

Don Luis Gómez Huidobro, Capitán de Intendencia, Jefe administrativo de la Plaza y provincia de Segovia.

Hago saber: Que por necesidades de la campaña ha cesado en el servicio de Intervención en las transacciones de ganado lanar y vacuno que se efectuaran dentro de los términos municipales correspondientes a los partidos judiciales de Riaza y Sepúlveda, el Comandante de Intendencia don Demetrio Fenech Pérez, haciéndome cargo de dicho cometido con esta fecha.

Quedan subsistentes todas las disposiciones prohibitivas dictadas para regular esta materia, y por tanto, en vigor las circulares números 1.036 de 26 de Abril de 1937 y 3.374 de 26 de Noviembre del mismo año (BOLETINES OFICIALES números 55 extraordinario y 155) y la comunicada a los Sres. Alcaldes de los distintos Municipios de dichos partidos en 28 de Diciembre último, a las cuales deberán atenerse.

Las solicitudes de autorización para transacciones de ganado vacuno y lanar que hasta ahora se resolvían en la Jefatura de Servicios de Intendencia de la 73 División en Sepúlveda, se remitirán en lo sucesivo a esta Jefatura, sita en esta capital, calle de José Zorrilla, núm. 42.

Todos los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos, deberán remitir a esta Jefatura copia de la relación detallada que obra en cada pueblo, con expresión del ganado vacuno y lanar, debiendo citar edad, sexo y clase (suiza, del país, etc.), a fin de llegar al conocimiento exacto de la capacidad ganadera de la zona, en la seguridad que éste es el único medio de conseguirlo.

Queda por tanto prohibida la salida de ganado vacuno y lanar fuera del territorio arriba señalado, sin que cada propietario vaya provisto de una guía de circulación, que será extendida a la vista de la autorización de esta Jefatura, advirtiendo que las omisiones o inexactitudes de unas u otras serán castigadas con el máximo rigor.

Quedan caducadas cuantas autorizaciones especiales hubieran sido concedidas con anterioridad.

Segovia, 11 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Capitán Jefe Admimistrativo, Luis Gómez Huidobro.

IMPRENTA PROVINCIAL

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

EXPOSICION

Las normas legales en vigor para la reconstitución de Registros de la Propiedad destruídos resultan insuficientes en la actualidad, porque, aun habiendo sido dictadas, no sólo para casos de índole fortuita, sino también para remediar en lo posible los destrozos causados durante la Revolucióu de mil ochocientos sesenta y ocho y los años que la siguieron, no cabía siquiera sospechar en la fecha de su promulgación, a pesar de la anarquía entonces existente, que llegara un día en que las hordas marxistas, no contentas con incendiar las oficinas registrales de la propiedad inmobiliaria, extendiera su barbarie destrutora a los archivos notariales, judiciales y, en general, a cuantos de algún modo pudieran guardar constancias de actos y contratos; y aun llegaran en su salvajismo al extremo, sin precedentes en la historia de los crímenes revolucionarios, de asaltar los domicilios particulares de los dueños de bienes inmuebles, exigiéndoles sus títulos de propiedad a fin de destruirlos, completando así su obra devastadora.

Ante el grado y la magnitud del daño, han de extenderse las medidas que se adopten a todos los casos que no habían podido ser previstos en la ley de quince de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, y de aquí la necesidad de ampliarla con nuevas normas y medios supletorios de titulación para procurar que los derechos de los legítimos propietarios sean salvaguardados, y el crédito territorial se asiente sobre base firme.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La reconstitución de los Registros de la Propiedad que hayan sido destruídos total o parcialmente, se regirá por lo dispuesto en la ley de quince de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, con las modificaciones consignadas en la presente.

Artículo segundo. El acta de visita a que se refiere el artículo primero de la citada ley será remitida por el Presidente de la Audiencia a la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado. Si este Centro resuelve que procede la reconstitución, lo acordará así, fijando al propio tiempo el día en que deba empezar a correr el plazo del año para realizarla, ordenará la publicación del correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la respectiva provincia, y comunicará el acuerdo al Registrador.

Dicho funcionario, tan pronto como reciba la indicada comunicación, expedirá un edicto para cada uno de los Ayuntamientos de su Distrito hipotecario, anunciando al público haberse acordado la reconstitución del Registro y el término para ello concedido. El edicto permanecerá expuesto en el lugar de costumbre de las Casas Consistoriales hasta la terminación del plazo, debiendo los Alcaldes comunicar al Registrador la fecha en que los haya fijado, y, en su día, los reportará a la oficina de origen con diligencia expresiva de haber estado expuestos al público durante todo el período del año fijado. Los edictos quedarán archivados en el Registro en un legajo especial.

Artículo tercero. Para poder rehabilitar las inscripciones, anotaciones y notas marginales destruídas total o parcialmente por incendio, inundación u otro accidente de fuerza mayor, casual o voluntario, deberán presentarse en los Registros de la Propiedad los títulos que contengan la nota expresiva de haberse anotado o inscrito o tomado la nota marginal oportuna en el libro correspondiente, antes de la destrucción de aquella oficina, cualquiera que sea la fecha de la adquisición de la finca o derecho de que se trate.

A falta de los expresados, será título bastante para la inscripción de la posesión o del dominio, la escritura de constitución, modificación o extinción de hipoteca o de cualquier otro derecho real, que contenga la nota de haber sido inscrita anteriormente a la destrucción, siempre que del contenido de tal documento aparezcan las circunstancias esenciales de la adquisición del dominio o de la posesión.

Artículo cuarto. El propietario que careciese de los documentos anteriormente inscritos y que acreditare la pérdida o destrucción de sus originales o matrices, podrá obtener la reinscripción de su derecho mediante acta de notoriedad, autorizada por Notario competente para dar fe en el término municipal en el que radiquen los bienes, o la parte principal de éstos, con arreglo a las siguientes normas:

Primero. Dirigirá una instancia al Registrador de la Propiedad, describiendo los bienes cuya reinscripción pretenda, manifestando que por carecer del documento anteriormente inscrito y por haber sido destruído el original o matriz del mismo, intenta acudir al acta de notoriedad para acreditar dichos extremos y la posesión en que se halla, en concepto de dueño de los bienes descritos y solicitando se le expida certificación en relación de la última inscripción de dominio o de posesión que en el Registro exista respecto de tales bienes, o negativa en su caso.

A la solicitud acompañará, como justificante de la destrucción del Archivo, protocolo u original o matriz del documento desaparecido, si se tratare de Archivos administrativos, una certificación expedida por el funcionario que los tenga a su cargo, y si de los judiciales o notariales, manifestación auténtica del respectivo Secretario o Notario que atestigüen la destrucción del archivo o protocolo o documento correspondiente. También acompañará certificación del Catastro, Amillaramiento o Registro Fiscal, acreditativa de quien fuera la persona que en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis (o en su caso en el día anterior al de la destrucción del Registro) venía pagando la contribución, a título de dueño, de los bienes de que se trate, y si ésto no fuera posible, por haber sido destruídos también los antecedentes precisos, certificación expresiva de tal circunstancia.

Segundo. El interesado presentará la certificación expedida por el Registrador y los demás documentos expresados en la regla anterior al Notario competente para autorizar el acta de notoriedad, solicitando que se le expida el oportuno edicto para anunciar públicamente su propósito de obtener la reinscripción de los bienes mediante dichas actas. El Notario expedirá el edicto, haciendo constar el propósito del interesado y previniendo que el que se crea perjudicado con ella deberá ejercitar su derecho ante el Juez competente dentro de los treinta días naturales siguientes al de la fijación del edicto, con la advertencia de que el que no lo hiciere en el expresado plazo, sufrirá los perjuicios que de la reinscripción se derivaren.

Además de este llamamiento general, deberá hacerse uno expreso a las personas que como titulares del Registro y de la contribución aparezcan en las respectivas certificaciones; y, en su defecto, a sus herederos. Este último llamamiento podrá omitirse cuando el solicitante tuviese el carácter de heredero único.

El edicto se entregará al interesado, el que cuidará de que sea expuesto al público en el respectivo Ayuntamiento y de su recogida, pasados los treinta días de su exposición, acreditándose tales circunstancias por diligencia certificada del Secretario de la Corporación, visada por el Alcalde, en la que se consignarán las fechas en que se expuso y en que fué retirado.

El que se creyere perjudicado por la reinscripción anunciada, podrá reclamar contra ella ante el Juez competente, dentro del plazo marcado en el edicto, presentando la oportuna demanda y debiendo justificar este hecho ante el Notario en los tres días siguientes al de la expedición del recibo, que le deberá ser facilitado por el Secretario judicial, y haciendo entrega de tal documento al Notario, quien lo archivará en un legajo especial.

Reportado el edicto a la Notaría, si dentro de los diez días siguientes no se ha justificado ante dicha oficina la existencia de reclamación alguna, el Notario pondrá una diligencia al pie del edicto, manifestándolo así. En caso contrario, hará constar las reclamaciones presentadas.

Tercero. El acta de notoriedad sólo podrá ser autorizada cuando no existiese reclamación alguna o hubieren sido desestimadas las formuladas, y en ella se consignará, bajo la responsabilidad del requirente, además de los requisitos necesarios para la inscripción, la manifestación solemne de que el documento desaparecido o destruído había estado inscrito; el nombre de la persona natural o jurídica de quien hubiere adquirido los bienes de que se trate; el nombre y residencia del funcionario que hubiere expedido el documento, y la fecha aproximada, si no fuera posible determinarla con exactitud, en que tuvo lugar la autorización de la matriz u original.

En el acta comparecerán tres vecinos propietarios del término municipal en que radiquen los bienes, de cuyo conocimiento dará fe el Notario, los que contraerán su declaración a manifestar que les consta de ciencia propia el hecho de la posesión, en concepto de dueño, del requirente y de quienes fueron los poseedores, en los diez años anteriores, de los mismos bienes por el orden en que los hubieren gozado.

Artículo quinto. Presentados en el Registro la copia del acta de notoriedad y las certificaciones y edictos a que se refiere el artículo anterior, el Registrador procederá a su inscripción si no hubiese pendiente reclamación alguna contra ella, ni existiese en el Registro asiento posterior al incluído en la certificación, pues en el primer caso denegará, y en el segundo suspenderá o denegará, según proceda la reinscripción, conforme a las normas generales de la Ley Hipotecaria.

Artículo sexto. Las inscripciones hechas en virtud del acta de notoriedad surtirán los mismos efectos que las extendidas al amparo del apartado tercero del artículo veinte de la Ley Hipotecaria, y no podrán ser canceladas más que por consentimiento expreso de los interesados en ellas, manifestando en escritura pùblica o en acto de conciliación, por resolución judicial, o por la presentación, dentro del plazo de la reconstitución o de su prórroga, de documento en que aparezca la nota de haberse inscrito la posesión o el dominio de los bienes a favor de un tercero en fecha posterior a la de la adquisición alegada por el inscribiente del acta.

En todos los casos en que las referidas inscripciones queden sin efecto, se extenderá, al margen de ellas, la oportuna nota de referencia al asiento que haya producido la cancelación.

Artículo séptimo. Si inscrito o anotado un documentó por virtud de la nota justificativa de haberlo estado ya anteriormente, se presentasen otros relativos a la misma finca o derecho con nota de haber estado inscrito con posterioridad a aquél, se inscribirán a continuación, aunque no exista relación inmediata de tracto entre ellos, y al margen de la inscripción del primero se extenderá la nota a que se refiere el artículo anterior.

Cuando existieran presentados en el Diario, pero sin despachar todavía, dos o más documentos referentes a una misma finca o derecho, con nota todos ellos de haber estado inscritos anteriormente, y resulten contradictorios entre sí, prevalecerá el que tenga nota de fecha más moderna y se denegará el despacho de los demás.

Artículo octavo. El orden con que aparezcan hechas las reinscripciones de las hipotecas y demás derechos reales, contenidas en documentos presentados dentro del período reconstructivo, no alterará en nada el respectivo rango o preferencia, que será el mismo que le correspondiere en las inscripciones destruídas. Tampoco se alterará el orden de prioridad adquirida en el Diario por los asientos de presentación destruídos, al ser rehabilitados, aunque en la numeración dada a estos últimos aquél haya sido trastocado, siempre que la rehabilitación se verifique en el plazo marcado en el apartado anterior.

Artículo noveno. Los Registradores, antes de rehabilitar una inscripíción, examinarán cuidadosamente los ndices de fincas y de personas que existieran en el Registro, para ver si por ellos puede reconstituirse, aunque sea esquemáticamente, el historial de la finca, y si de los mismos apareciese haberse extendido alguna inscripción posterior a la indicada en la nota del documento y que sea contradictoria de ésta, denegará la operación solicitada.

Cuando la destrucción del Registro no hubiere sido total, pero el historial de la finca de que se trata aparezca truncado y de ninguno de los asientos existentes resulte la descripción de ella, si del contesto de los mismos se deduce su identidad, procederá a extenderse el asiento solicitado; mas si la identidad no llegara a establecerse, los suspenderá, tomando en su lugar anotación preventiva en la forma ordinaria para que durante su vigencia pueda acreditarse la expresada identidad.

Artículo décimo. Si por la destrucción del todo o parte del historial de la finca no pudieran relacionarse en la forma debida las cargas o gravámenes que sobre la misma pesen, se relacionarán los que de los asientos existentes resulten indicados, además de los que de los índices puedan aparecer consignando la advertencia de que quedan a salvo los derechos de los terceros que tengan alguno sobre la finca, siempre que los reinscriban dentro del plazo reconstitutivo.

En todos los asientos de reconstitución se consignará la nota de ins-

cripción que lleve el documento presentado, y si en éste existiera alguna manifestando haberse enajenado fincas en él comprendidas, se hará mención de esta nota en el asiento respectivo.

Artículo once. Los asientos de presentación de documentos, que se extiendan dentro del plazo concedido para la reconstitución y en el de la prórroga, en su caso, subsistirán durante sesenta días hábiles, pasados los cuales sin haberse verificado operación alguna en los libros del Registro, se cancelarán en la forma ordinaria.

Artículo doce. Si transcurridos diez meses del plazo concedido para la reconstitución, el Registrador estimare que es insuficiente para llevarla a cabo el tiempo que resta del mismo y que éste debe ser prorrogado, hará la oportuna propuesta, en informe razonado y dentro de los diez primeros días del undécimo mes, a la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, la que, si lo estima procedente, acordará la prórroga y fijará el plazo de ésta, que no podrá exceder de un año.

El anuncio de ella se hará en la forma establecida por el artículo segundo.

Artículo trece. Los Registradores, Notarios y demás funcionarios que cobren por Arancel devengarán siempre derechos reducidos en cuantos documentos y diligencias intervengan y que afecten a la rehabilitación de la titulación de la propiedad dirigida a la reconstitución de los Registros, objeto de esta ley. Los nuevos tipos arancelarios se fijarán por Decreto antes de que entre en ejecución la presente ley.

Las certificaciones, edictos y demás diligencias previas necesarias para la autorización de las actas de notoriedad, no devengarán derechos arancelarios.

Artículo catorce. Durante el plazo señalado para la reconstrucción del Registro y el de su prórroga, no podrá extenderse en los libros de los términos municipales afectados de destrucción total o parcial, inscripción alguna de posesión que dimane de expediente judicial o de certificación posesoria expedida por Autoridad con facultad para ello, como tampoco la que se pretenda al amparo del apartado tercero del artículo veinte de la Ley Hipotecaria. En lugar de ellas podrá tomarse anotación preventiva, que subsistirá durante el tiempo que reste del período reconstructivo, y serán canceladas si dentro de él se presentase acta de notoriedad o documento con nota de haber estado escrito, o convertidas, en otro caso, en inscripciones definitivas dentro de los treinta días siguientes al de haber terminado el período de reconstitución. Las prórrogas de plazo llevarán consigo las de las indicadas anotaciones y se harán constar por nota al margen de las mismas.

Artículo quince. Los Notarios librarán a instancia de parte interesada y sin los requisitos que para ello exige el artículo diez y ocho de la Ley del Notariado, segundas y posteriores copias de las matrices del protocolo para la reconstitución de los Registros de la Propiedad, haciéndolo constar así al final de las mismas. Estas copias, una vez inscritas, tendrán efectos ejecutivos.

Disposiciones transitorias.

Primera. Si a la publicación de esta ley no se hubiese cumplido en alguno de los Registros destruídos con el requisito de la visita extraordinaria a que alude el artículo segundo de esta ley, el Juez encargado de practicarla procederá sin dilación a su cumplimiento.

Segunda. Las anotaciones preventivas tomadas en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete, se convertirán en inscripciones definitivas mediante la presentación de los documentos que tengan extendida la nota de haber estado inscritos, o la del acta de notoriedad a que se refiere el artículo cuarto de esta Ley. Continuará aplicándose lo dispuesto en la citada Orden respecto a la toma de anotación preventiva en todo el tiempo que transcurra desde la destrucción del Registro hasta el día en que se abra el plazo para la reconstitución.

Disposiciones finales

Primera. Quedan derogadas las disposiciones de la Ley de quince de Agosto de mil ochocientos setenta y tres que se hallen en contradicción con las contenidas en la presente, y concretamente el artículo segundo; el apartado segundo del artículo quinto de la citada Ley y las referencias que en la misma se hacen a la fecha de primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, y a cuanto se relaciona con la extinguida Contaduría de Hipotecas; y, en general, cuantas se opongan a las prescripciones de la presente Ley.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las normas complementarias que pudieran ser precisas para la ejecución de esta Ley.

Dada en Burgos a cinco de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

La Ley que a continuación se promulga es de las que no requieren explicación ni justificación, por que es la propia realidad la que la impone y la dicta. De ello dan destimonio bien expresivo las leyes penales de la casi totalidad de las Naciones, incluso de las que creen decorarse con el titulo de democráticas.

Por un sentimentalismo de notoria falsía y que no se compagina con la seriedad de un Estado fuerte y justiciero, fué cercenada la «Escala general de penas», eliminándose de ella en el Código penal de la nefasta República, la de muerte. Por la presente Ley se restaura en su integridad la susodicha escala y se prevee la aplicación de dicha pena a casos gravísimos, sin perjuicio de las modificaciones que habrán de introducirse muy en breve en la ordenación de la legislación penal del nuevo Estado español.

En consecuencia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo veintisiete del Código penal común queda redactado en esta forma:

«Las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente:

»Escala general.— Penas graves: Muerte. Reclusión mayor. Reclusión menor. Presidio mayor. Prisión mayor. Presidio menor. Prisión menor. Arresto mayor. Extrañamiento. Confinamiento. Destierro. Represión pública. Inhabilitación absoluta. Inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio. Suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

»Penas leves: Arresto menor. Represión privada. Penas comunes a las dos clases anteriores. Multa. Caución.

»Penas accesorias: Interdicción civil. Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito».

Artículo segundo. Sin perjuicio de las disposiciones legales que agravan las sanciones determinadas en los Títulos primero, segundo y tercero del Libro segundo del Código penal común, se establecen las siguientes normas:

A) El delito definido en el artículo cuatrocientos once de aquel Cuerpo legal, será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado máximo a muerte.

B) Los delitos definidos en los artículos cuatrocientos doce y ciento noventa y cuatro, número primero del mismo, serán castigados con la pena de reclusión mayor a muerte.

Artículo tercero. Las Leyes de once de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco, continúan en vigor.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a cinco de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto

La imposibilidad de obtener en estas circunstancias los certificados del Registro general de actos de última voluntad, exigidos para determinados fines, entre otras disposiciones, por los artículos setenta y uno del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, y quince del Reglamento del Notariado de ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, motivó la adopción de recursos supletorios, que acogió el Decreto número noventa de treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, completado por la Orden de cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y siete, cuya aplicación ha proyectado en la realidad la conveniencia de robustecer las garantías del procedimiento señalado para la sustitución de los referidos certificados; y con tal propósito, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las certificaciones del Registro general de actos de última voluntad, relativas a personas fallecidas antes del día primero de Julio de mil novecientos treinta y seis, podrán ser sustituídas con certificados expedidos por los Secretarios de las Juntas Directivas de todos los Colegios Notariales, en cuyos territorios hubiere tenido el causante su domicilio durante los diez años anteriores a su fallecimiento, referentes a los datos que obren en los Registros particulares de los Colegios.

Si el territorio de la provincia donde falleció el causante fuese contiguo del correspondiente a otro u otros Colegios Notariales, será necesario obtener los certificados expedidos por estos Colegios, además de los citados anteriores.

Artículo segundo. Cuando la defunción hubiera ocurrido después de treinta de Junio de mil novecientos treinta y seis, sólo será preciso presentar el Certificado expedido por el Registro de actos de última voluntad del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, si de esta certificación resultase que el causante ha otorgado testamento; en caso contrario, serán necesarios, además, los certificados mencionados en el artículo primero.

Artículo tercero. En los casos en que no sea posible presentar alguno, algunos, o todos los certificados exigidos en los artículos anteriores, por no hallarse en territorios liberados los Colegios Notariales correspondientes, se suplirán los que faltan con acta de notoriedad autorizada por Notario que tenga jurisdicción en el lugar del último domicilio del finado, en el lugar del fallecimiento, en aquel en que estuviera la mayor parte del caudal relicto, o en el que residiere cualquiera de los interesados, guardando la preferencia indicada. El acta versará sobre si el causante otorgó o no testamento o testamentos, sus fechas, Notarios autorizantes y Archivos o lugares donde se hallen los testamentos; se ajustará a lo dispuesto en el artículo doscientos nueve del reglamento de ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco; y el Notario autorizante dará en ella fe del conocimiento de los testigos.

Artículo cuarto. Quedan derogados el Decreto número noventa, de treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, y el artículo segundo de la Orden de cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a cinco de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.-FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

(Del B. O. del E., 7 Junio, n.º 7).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 26 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y ocho enteros con ochenta y cinco centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 9 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 79 de la Ley de 17 de Junio de 1870 ordena que en las inscripciones de defunción que se practiquen en los Registros civiles se haga constar la edad del fallecido, y no se cumple el objeto perseguido, consignando tan solamente los años totales de la persona objeto de la inscripción, pues a los fines estadísticos se incurre forzosamente en omisiones de meses que alteran la debida exactitud del cómputo.

En su virtud y a petición del Servicio Nacional de Estadística del Ministerio de Organización y Acción Sindical, dispongo:

En todas las inscripciones de defunción que se practiquen en lo sucesivo, se sustituirán las expresiones del modelo oficial actual, referente a la naturaleza y edad de la persona fallecida con las palabras «nacido en... el día... de...», que serán completadas con la manifestación del pueblo de naturaleza y su proviucia, y el día, mes y año del nacimiento; y en el caso de que no fuera posible insertar en los espacios en blanco del modelo oficial actual la modificación acordada, se anotarán dichas circunstancias marginalmente, haciendo constar la fecha de esta Orden; considerándose dicha nota marginal incorporada al cuerpo del acta a todos los efectos, y por consiguiente al de expedición de certificados.

En los libros que en lo sucesivo suministren los Ayuntamientos para esta sección del Registro civil se variará el encasillado en la forma decretada, dejando espacios suficientes para que se pueda verificar la inscripción con arreglo a las normas objeto de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años. —Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Jefatura del Servicio Nacional de Bellas Artes

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.° del Decreto de 22 de Abril del año en curso y de conformidad con la propuesta de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional,

Esta Jefatura ha dispuesto quede constituído el Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional de la siguiente forma:

Oficina Central Comisario General: D. Pedro Muguruza Otaño, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, Vitoria; Subcomisario: don Juan Contreras y López de Ayala, Marqués de Lozoya, Catedrático de la Universidad de Valencia, Vitoria.

Comisaría de Zona.— Zona Occidental: (Provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León, Zamora, Salamanca, Valladolid y Palencia), Comisario: D. Manuel de Cárdenas, Profesor de la Escuela de Arquitectura de Madrid, León.

Zona Cantábrica: (Provincias de Asturias, Santander, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra). Comisaría de Zona: Instituto de España, San Sebastián.

Primera Zona Central: (Provincias de Burgos, Logroño, Segovia, Soria, Guadalajara y Madrid). Comisaría interina de zona: Instituto de España, San Sebastián.

Segunda Zona Central: (Provincias de Toledo, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz y Cáceres). Comisario: D. Luis Villanueva, Arquitecto, Toledo.

Zona de Levante: (Provincias de Huesca, Zaragoza, Teruel, Lérida, Tarragona, Castellón y Valencia). Comisario: D. José María Muguruza, Arquitecto, Zaragoza.

Zona de Andalucía Occidental: (Provincias de Huelva, Sevilla, Córdoba y Cádiz, con extensión a Marruecos e Islas Canarias). Comisario: D. Pedro Gamero del Castillo, Gobernador Civil y Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N-S. de Sevilla.

Zona de Andalucía Oriental: (Provincias de Jaén, Granada y Málaga, con extensión a Baleares). Comisario: D. Antonio Gallego Burín, Profesor de la Universidad y Alcalde de Granada.

A cada uno de estos Centros converge la acción de los Agentes militares, los cuales, a su vez, rigen un cierto número de equipos. La dirección central de los mismos es llevada por el Comandante D. Eduardo Lagarde.

Según disposiciones militares recientes en articulación de ese Servicio, dichos equipos deben encuadrarse en las Planas Mayores de las columnas de Orden y Policía de ocupación.

Estos servicios se clasifican en tres Secciones: Equipos del Centro (seis grupos, compuesto cada uno de cuatro unidades).

Equipos del Sur (tres grupos, compuesto cada uno de cuatro unidades).

Equipos de Levante (seis grupos, compuesto cada uno de cuatro unidades).

Aparte de éstos, existen Agentes individuales con caracteres de Auxiliares o Asesores y jurisdicción limitada a un itinerario entre el lugar actual de las respectivas residencias y el objetivo por los mismos solicitado.

Los Agentes han de estar provistos de carnets firmados por el Comisario General y los Auxiliares y Asesores de volantes autorizados igualmente.

Todos los carnets y documentos de inscripción en este Servicio u otros de la misma finalidad que se encuentren actualmente en poder de los Agentes o Auxiliares y Asesores de aquél, deben considerarse nulos desde el día 2 del presente mes de Julio, teniendo que ser sustituídos por otros cuyo libramiento puede obtenerse en la Comisaría General del Servicio, Jefatura de Bellas Artes, Vitoria, hasta el próximo día 15 de Julio. Los Agentes llevarán además la insignia del Servicio, la cual será facilitada por la Comisaría General.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Vitoria, 2 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.— El Jefe del Servicio, Eugenio d'Ors. — Rubricado.

Sres. Comisario General y de Zona, del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

(Del B. O. del E., 10 Julio, n.° 10).

2116

Comisión Gestora de la Diputación de Segovia

Sesión de 1.° de Julio de 1938

En la ciudad de Segovia, a uno de Julio de mil novecientos treinta y ocho, siendo las once de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados gestores que constituyen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial, se reunieron en el salón despacho habilitado para la Presidencia, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia de D. Antonio Sanz Gilsanz, Presidente de la Corporación, los señores Diputados Gestores D. Alfonso Arroyo Zúñiga, D. Arturo Acosta García, D. Juan Herrero Garrido, D. Tomás Angulo de Blas y D. Cecilio Bermejo Santos, hallándose presentes el infrascrito Secretario D. Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden día.

Alienados.—Madrid-Segovia.—Decretada por el Ilmo. Sr. Delegado de Orden Público la libertad del sujeto que dice llamarse Lucio Martín González, de 18 años de edad y natural de Madrid, quien se encuentra en el departamento de presuntos alienados de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, donde ingresó el 3 de Agosto de 1937, procedente de la Cárcel de Santa María de Nieva, y considerándose por el Médico de aquellos Establecimientos Sr. Useros, según lo justifica con el oportuno certificado, que es de necesidad inaplazable la reclusión de dicho demente en un Manicomio; la Comisión acuerda acceder al ingreso, por cuenta de los fondos provinciales, del Lucio Martín en el Manicomio de Ciempozuelos, en las condiciones reglamentarias; sin perjuicio de que en su día, cuando se pruebe la naturaleza y domicilio del referido Martín González, se haga cargo de él la Diputación de Madrid.

Idem.— Segovia.— Visto el expediente incoado por don Enrique Saavedra Castro, Carabinero, mayor de edad, casado y con residencia accidental en esta ciudad, en solicitud de que sea recluída en un departamento adecuado su esposa Elvira Sánchez, por padecer perturbación mental, y hallándose justificados los extremos reglamentarios, de conformidad con lo dictaminado por el Negociado de Beneficencia, la Comisión acuerda acceder al ingreso de la repetida enferma en el departamento de presuntos alienados de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, para su traslado al Sanatorio de señoras de Palencia por cuenta de fondos provinciales, imponiendo al esposo de la enferma la obligación de abonar a la Corporación provincial por trimestres adelantados la cantidad diaria de una peseta para parte de pago de las estancias que su esposa origine durante su tratamiento, sin perjuicio de que en su día se reclamen de la Excma. Diputación provincial de Madrid, por ser natural y residente en aquella provincia la enferma, las estancias que la misma cause en un manicomio.

Idem.— Segovia.— Visto el oficio que a la Corporación ha dirigido con fecha 29 del pasado mes de Junio el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Sepúlveda, al que acompaña los oportunos certificados, en solicitud de que se recluya un individuo llamado Claudio Serrano, que llegó a aquella villa con la División 73, sin saber si estaba entre dichas fuerzas como evadido o por otras causas, sin que hasta la fecha pueda aportar ningún otro dato, y como la necesidad de reclusión es urgente, según acreditan en el certificado facultativo los Doctores don Manuel Crespo y don S. Esteban Ruiz, la Comisión acuerda acceder al ingreso del Sr. Serrano, por cuenta de los fondos provinciales, en el departamento de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, para su traslado a Ciempozuelos, con las condiciones reglamentarias, y rogar al Ayuntamiento de Sepúlveda recabe, como ofrece en su oficio, cuantos datos pueda, acerca de este individuo, para que si no fuera de esta provincia o llevara residiendo fuera de ella más de diez años, se haga cargo de él la Corporación respectiva.

Beneficencia.— Segovia.— Participado por el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, que el día 28 de Junio último y por orden del Excmo. Sr. Gobernador civil, ingresó en dichos Establecimientos el niño Miguel Alvarez Mateos, de 8 años de edad, e hijo de Miguel y Rosario, vecinos de esta ciudad y domiciliados en la calle de Escuderos, número 6, quienes han solicitado su ingreso, para ver si le pueden coerregir, e informado por dicha Dirección que el caso de que se trata está en oposición con el reglamento, y que desde hace algunos años se toman los Establecimientos provinciales de Beneficencia por las distintas Autoridades de la ciudad como centro de corrección de menores, con perjuicio manifiesto de la moral y buenas costumbres de los demás acogidos, la Comisión acuerda quedar enterada, y no teniendo los dichos Establecimientos el carácter de correccional y estando el ingreso en contra del reglamento, que el niño en cuestión sea entregado a sus padres.

Obras provinciales.— Aprobando propuesta de la Sección de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda:

1.° Aprobar el acta de recepción definitiva de las obras de reparación del firme de los kilómetros 32 al 36,600 de la carretera de San Ildefonso a Peñafiel; la liquidadación de las mismas, y que se abone al contratista don Clodoaldo Sánchez Esteban, el saldo que resulta a su favor.

2.° Que para la devolución de la fianza al contratista se dé cumplimiento a lo determinado en las Reales Ordenes de 9 de Marzo de 1909 y 3 de Agosto de 1910.

Idem.—Nava de la Asunción.—De conformidad con la propuesta de la Sección de Vías y Obras provinciales relacionada con las obras de reparación de la carretera de Nava de la Asunción a Coca, la Comisión acuerda:

1.° Suspender dichas obras por un plazo de dos meses a partir desde el día de hoy.

2.° Que de los once meses transcurridos desde el 31 de Julio de 1937, fecha en que debieron terminarse las obras, hasta el presente, se considera que el retraso debido a seis de ellos ha sido motivado por la forma de llevar la contrata de las obras, y por lo tanto, en ellos es de aplicación lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1926; y

3.° Que se comunique al contratista que esta es la última prórroga que se le concede y que es preciso que el primero de Octubre próximo estén totalmente terminadas las obras, ya que con el retraso de las mismas se causan grandes perjuicios al tráfico.

Idem. — Segovia. — La Comisión acuerda designar a los señores Diputados Gestores don Alfonso Arroyo y don Tomás Angulo para que, en unión del personal técnico de la Sección de Vías y Obras provinciales, procedan a la recepción de las obras de variante, reparación del firme y sustitución de badenes por tubos en los kilómetros 7 al 8,320 del camino vecinal «de Matabuena a Puebla de Pedraza», y las que se llevan a cabo en los tres trozos del camino vecinal «de Riaza a Madriguera».

Adjudicación de subasta. — Celebrada la tercera subasta para la adjudicación de las obras de reparación del firme de los kilómetros 5 al 9 del camino vecinal «de Campo de San Pedro al límite de la provincia», y visto el resultado ofrecido en dicha subas-

ta, así como que no se ha presentado reclamación alguna contra dicho acto ni contra la capacidad jurídica del licitador don Elías Provencio Arroyo, vecino de Fresno de Cantespino, al que se adjudicó provisionalmente en la cantidad de 26.300 pesetas, como autor de la única proposición presentada, de conformidad con la propuesta de la Sección de Vías y Obras, la Comisión acuerda declarar válido el acto de la referida subasta y adjudicarla definitivamente al expresado don Elías Provencio Arroyo, en la citada cantidad de 26.300 pesetas; que se le requiera para que en término de diez días exhiba en la Sección la carta de pago de constitución de la fianza definitiva, los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de anuncios en los periódicos respectivos, el alta de la contribución industrial y los justificantes del pago de los derechos reales correspondientes a dicho servicio, formalizándose el referido contrato en la forma que sea procedente.

Presupuestos de gastos de obras.— De conformidad con la propuesta de la Intervención de fondos provinciales, la Comisión acuerda aprobar los presupuestos y justificantes de gastos efectuados en los estudios del camino vecinal «del Pinar de Cantalejo a Aguilafuente», importante 2.648,70 pesetas, y «de la estación férrea de Carbonero de Ahusín por este pueblo a la carretera de Segovia a Cuéllar», que asciende a 2.133,55 pesetas, y que pasen a Intervención a los efectos de su abono.

Devolución de fianzas.— Cumplidos los preceptos reglamentarios, la Comisión acuerda sea devuelta al contratista don Blas Arroyo Zúñiga, la fianza definitiva importante 2.355,35 pesetas, que constituyó en metálico en la Depositaría de fondos provinciales para responder de las obras de reparación del firme y sustitución de badenes por tubos en los kilómetros 16 al 20,700 del camino vecinal de Basardilla a Muñoveros, quedando por consiguiente exento de responsabilidad el referido contratista.

Personal.— Segovia.— Teniendo necesidad esta Corporación de designar un funcionario que preste sus servicios en la Oficina Provincial de Colocación Obrera, bajo la inspección del señor Delegado Provincial de Trabajo, y siendo muy escaso el número con que cuenta para realizar los suyos propios, ya que algunos se encuentran en los frentes del Ejército y otros se hallan en distintos organismos del Estado, la misma acuerda comunicar al señor Presidente de la Comisión Inspectora Provincial del Cuerpo de Mutilados de Guerra, que si dicha Comisión tuviere algún individuo, perteneciente al referido Cuerpo, que considerase capacitado para ello, puede proponerle a esta Corporación a la mayor brevedad posible, con la advertencia, de que en su caso tal nombramiento lo sería con carácter de provisional, única forma en que actualmente pueden hacerse los nombramientos y cuyo sueldo consistirá en 2.750 pesetas anuales.

Idem.—Segovia.—Remitida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y para informe de esta Corporación provincial, instancia suscrita por don Segundo de Andrés Gilsanz, ofreciendo al Excmo. Sr. Ministro del Interior prestar en los Establecimientos provinciales de Beneficencia sus servicios profesionales, sin emolumento de ninguna clase, hasta que transcurra el plazo durante el cual se le suspendió de empleo y sueldo en el cargo de Médico 1.º de los referidos Establecimientos; la Comisión, por unanimidad, acuerda informar en el sentido de que por parte de la misma no existe inconveniente en que se acceda a la petición del solicitante.

Idem.—Solicitado por el ex asilado y ex pensionado de la Diputación, don Miguel de San Pedro, le sea rectificado y tomada nota en los registros procedentes de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y en el expediente que pudiera instruirse con motivo del acuerdo recaído sobre el mismo en 18 de Noviembre de 1936, su apellido, en virtud de haber sido reconocido por sus padres, según comprueba con certificación del acta de su inscripción de nacimiento con inclusión de su nota marginal, expedida por D. Antonio Mañas del Amo, Juez municipal suplente y encargado del Registro civil de la villa de Cuéllar, con fecha 5 de Junio de 1937, de la que resulta ser hijo legítimo de D. Modesto Delgado Alvaredo y de D.ª Isabel de la Cal y de la Puente, y que por tanto sus apellidos son Delgado de la Cal; la Comisión acuerda quedar enterada y que se tomen las notas correspondientes donde proceda, consignándose el nombre de Miguel Delgado de la Cal a los efectos oportunos.

Idem.—Siendo necesario para poder llevar con alguna mayor regularidad los múltiples servicios encomendados a la Diputación Provincial, que todos los funcionarios de Oficina que de la misma se hallan prestándolos en distintos Organismos del Estado se reintegren a sus respectivos Negociados; la Comisión acuerda se dirijan atentas comunicaciones a los Jefes de las respectivas Dependencias, interesándoles prescindan de dichos funcionarios.

Cédulas personales.—Varios pueblos.—Examinados los padrones del impuesto de cédulas personales, formados para el año actual por los Ayuntamientos de Lastras del Pozo, Vallelado, Aldeonte, Abades, Aldeanueva del Codonal, Villaverde de Iscar, San Martín y Mudrián, Cerezo de Abajo, Siguero, Santo Tomé del Puerto, Torrecaballeros, Arroyo de Cuéllar, Cabezuela, Juarros de Voltoya, Zarzuela del Pinar, San Ildefonso y Revenga, y de conformidad con lo informado por el Negociado correspondiente; la Comisión acuerda prestarles su aprobación y que sus copias se devuelvan a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público por un plazo de diez días, durante el cual y cinco días más se oirán reclamaciones en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Idem.—Capital.—En años anteriores y mediante el estipendio que venía señalándose, tomaron parte en la copia de las hojas declaratorias del padrón del impuesto de cédulas personales de la capital para llevarlas al padrón, lista cobratoria y talones o matrices de las respectivas cédulas, casi todos los funcionarios administrativos, y como la clasificación de los contribuyentes se está llevando a cabo ya por el Negociado; la Comisión acuerda que dichos trabajos se realicen al igual que en años anteriores, por ser este procedimiento el más rápido y poder adelantar unos meses la fecha de expedición de la cédula.

Cédulas personales. — Segovia. — Habiendo sido presentadas ya en el negociado de cédulas personales por los Ordenanzas de la Corporación señores Velasco y Rubio, las respectivas hojas declaratorias de la Capital, cuyo número es de 4.670, que a razón de 0,25 cada una, por reparto y recogida de las mismas, suman 1.167,50 pesetas, cuyo servicio estaba ya de antemano convenido, la Comisión acuerda el pago del referido servicio extraordinario a los citados Ordenanzas, con la suma de 1.167,50 pesetas, de cuya cantidad habrán de abonar los servicios que de varios auxiliares necesitaron y que fueron autorizados a tal fin.

Idem.—Varios pueblos. — Liquidadas en forma debida las cuentas de los cargos que para recaudación del impuesto de cédulas personales tenían hechos, por los años que se indican, los Ayuntamientos que también se expresan, cuyo detalle consta en la especial que cada uno tiene abierta en el libro respectivo, la Comisión acuerda aprobar dichas cuentas y qne esta aprobación se publique en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y demás efectos legales:

Años de 1934 al 1937, ambos inclusive.—El Espinar.

Años de 1932 a 1937, ambos inclusive.—La Losa.

Año de 1936.—Villaseca, Revenga, Hontoria, Linares del Arroyo y Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Año de 1936.—Cobos de Segovia, Sotillo, La Higuera, Codorniz, Carbonero el Mayor, Ribota, Fuentemilanos, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Rapariegos, Revenga, Sacramenia, Moral, Castrillo de Sepúlveda y Hontoria.

Año de 1937. — Cerezo de Arriba, Fuentidueña, Fuentesaúco de Fuentidueña, Sotillo, Madrona, La Losa, Villaseca, Codorniz, San Cristóbal de la Vega, Fuentemilanos, Carbonero el Mayor, Navas de Oro, Miguel Ibáñez, Valleruela de Pedraza, Frumales, Moraleja de Cuéllar, Madriguera, Trescasas, Otones de Benjumea, Escobar de Polendos, Martín Miguel, Santiuste de Pedraza, Honrubia de la Cuesta, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Fresno de la Fuente, Grajera, Navares de las Cuevas, Villacorta, Anaya, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Montuenga, Santiuste de San Juan Bautista, Castroserna de Arriba, Muñopedro, Sanchonuño, Negredo, Estebanvela, Aldeasoña, Laguna de Contreras, Aldehorno, Torrecaballeros, Pradales, Navares de Ayuso, Revenga, Torrecilla del Pinar, Sacramenia, Vegas de Matute, Zarzuela del Pinar, Castrillo de Sepúlveda, La Higuera, Villaverde de Iscar, San Ildefonso, Cobos de Fuentidueña, San Miguel de Bernúy, Mozoncillo, Jemenuño, Navalmanzano y Chañe.

Etiqueta. — La Comisión acuerda quedar enterada del recordatorio y tarjeta recibida de la familia de don José Escorial, ex Diputado provincial, por haber hecho constar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento de dicho señor.

Distribución de fondos.—Capital. —La Comisión acuerda aprobar la distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del presente mes de la fecha, de conformidad con la propuesta hecha por la Intervención de fondos provinciales y con lo que dispone el artículo 275 del estatuto provincial.

La Comisión igualmente acuerda autorizar a la Presidencia para que dentro de esa distribución y ateniéndose a las leyes o disposiciones que exige la prelación de los pagos, se verifiquen éstos de conformidad con dicha distribución.

Organización provincial.—Idem.— Dáse cuenta del Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de fecha 24 de Junio último, inserto en el *Boletín Oficial del Estado* del día 26, delimitando las funciones de los Delegados de Orden Público en relación con los Gobernadores, y la Diputación acuerda quedar enterada.

Donativo.— Segovia. — La Comisión acuerda hacer un donativo de 150 pesetas a la Comisión organizadora de la corrida de toros que se proyecta en esta Capital para el domingo próximo, como beneficio a favor de la suscripción iniciada con destino a erigir un monumento a los héroes del Santuario de Nuestra Señora Santa María de la Cabeza.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el señor Presidente levantó la sesión a las dos y veinte de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.— El Presidente, Antonio Sanz Gilsanz. —El Secretario, Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla.

2173

Comisión Provincial de Adjudicación de Escuelas de Segovia

ANUNCIO

Reunida en sesión ordinaria esta Comisión en el día de ayer, se tomaron los siguiente acuerdos:

Leída la instancia que presentó la Maestra doña Paula Herrero Duque, en la que solicita se la adjudique nuevamente escuela, ya que no se posesionó de la que la fué adjudicada en Fuentemizarra, en 9 del pasado mes de Junio, por razones que expresa en dicha instancia, se acordó estimar dicha petición, siempre que justifique debidamente las causas que la impidieron posesionarse de dicha escuela dentro del plazo reglamentario, teniendo en cuenta que no fué adjudicada la citada escuela de Fuentemizarra por haber finalizado el plazo para efectuar nombramientos interinos.

Segovia, 12 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—La Presidente accidental, Aurora Asegurado.—La Vocal, Narcisa Gárate Ugasteburu.— La Secretaria, M.ª del Pilar Well.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

ZARZUELA DEL MONTE

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7.º del reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenoas, se anuncia al público que se halla depositado en esta localidad, por orden de mi autoridad, el semoviente que se reseña a continuación, el cual fué hallado abandonado en este término el día 7 del corriente, el que será entregado, previo pago de gastos ocasionados, a quien acredite su pertenencia, y de no ser habido su dueño, se procederá a su venta en pública subasta, la que tendrá lugar en este Ayuntamiento el día 22, a las doce de la mañana.

Zarzuela del Monte, 11 de Julio de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Alejandro Martín.

Señas del semoviente

Novilla como de tres años, pelo negro, cuerna algo gacha, blanquecino el espacio que media entre la ubre y la vulva, y pelos blancos en el nacimiento del cuerno derecho.

IMPRENTA PROVINCIAL